



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, primero (1º) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00002
Demandante: Teolinda Arlis Torres Espitia
Demandado: Municipio de Tierralta

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 14 de octubre de 2016. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Teolinda Arlis Torres Espitia, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Municipio de Tierralta.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal del Municipio de Tierralta Nuevo o a quien haga sus veces y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

QUINTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de

Auto Inadmisorio**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00002**Demandante:** Teolinda Arlis Torres Espitia**Demandado:** Municipio de Tierralta

veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

SÉPTIMO: Adviértasele al demandado, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, primero (1º) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00005
Demandante: Marlon Fuentes Fuentes
Demandado: E.S.E. CAMU Pueblo Nuevo

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 14 de octubre de 2016. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Marlon Fuentes Fuentes, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la E.S.E. CAMU Pueblo Nuevo.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la E.S.E. CAMU Pueblo Nuevo o a quien haga sus veces y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

QUINTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-004-2016-00005

Demandante: Marlon Fuentes Fuentes

Demandado: E.S.E. CAMU Pueblo Nuevo

que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

SÉPTIMO: Adviértasele al demandado, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, primero (1º) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Medio de control: Reparación Directa.
Expediente No. 23-001-33-33-004-2016-00007.
Demandante: Katia Paola Wilchez García y Otros.
Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- y Otro.

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, corrigió la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 14 de octubre de 2016. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de reparación directa incoada por Katia Paola Wilchez García y Otros, a través de apoderado judicial, contra la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- y Otro.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Agencia Nacional de Infraestructura - A.N.I., o a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones, al representante legal del Consorcio El Pino, o a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto al demandante.

QUINTO: Señalar la suma de \$100.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

SEXTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, primero (1º) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00010
Demandante: Edwin Javier Pacheco Ospino
Demandados: Ministerio de Salud y Protección Social
y Otros

Procede el estudio del asunto arriba identificado, advirtiéndose su remisión al H. Tribunal Administrativo de Córdoba, el cual es competente por razón de la cuantía, conforme se pasa a explicar.

A través de la presente acción se pretende, se declaren responsables al Ministerio de Salud y Protección Social, Cajanal SA ESP y la Fiduprevisora, de los perjuicios causados al demandante, por el no pago de los servicios prestados por parte de Cajanal SA ESP.

Establece el artículo 155 CPACA, la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, así:

"Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. (...)
- 2.
- 3.
- 4.
- 5.
6. *De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
7. (...)"

En el caso bajo estudio, advierte el Despacho, que el valor de la pretensión mayor individualmente considerada corresponde a la suma de cuatrocientos ochenta y cuatro millones trescientos setenta y nueve mil cuatrocientos treinta pesos (\$484.379.430.00)¹ por concepto de la deuda indexada más los intereses moratorias, valor que excede la competencia fijada en el numeral 6º del artículo 155 CPACA, por lo cual, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser esa autoridad

¹ Folio 19.

judicial la competente para tramitarlo, de conformidad con el artículo 168 CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

Declárase este Despacho incompetente para conocer del asunto, por razón de la cuantía. En consecuencia, **REMÍTASE** la presente demanda al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA**

Montería, primero (01) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN EJECUTIVA
RADICACIÓN: 23.001.33.33.004.2016-00012
EJECUTANTE: HUBERTO ANTONIO TENORIO ROQUEME.
EJECUTADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÈRCITO NACIONAL.

A través de apoderada judicial, el señor HUBERTO ANTONIO TENORIO ROQUEME, instaura demanda ejecutiva contra la Nación - Mindefensa-Ejército Nacional, a fin de que se libere mandamiento de pago a su favor, por la suma de SETENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRECIENTOS DIEZ PESOS (\$72.861.310,00), correspondiente a las mesadas retroactivas reconocidas en la resolución No. 2024 de fecha 06 de Mayo de 2015, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional Secretaría General, más los intereses moratorios causados desde la fecha de ejecución de la sentencia de fecha 30 de Abril de 2014, confirmada por el Tribunal administrativo de Córdoba, en sentencia de fecha 16 de Diciembre de 2014, , hasta que se produzca el pago total de la obligación, a razón de 2.56% del valor reconocido y descrito anteriormente, suma que deberá ser actualizada hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Para tal efecto, acompaña los siguientes documentos con la demanda para conformar el título ejecutivo:

- 1.- Copia auténtica con constancia de ser primera copia de la sentencia de fecha 30 de Abril de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Montería. (fl 8-22)
- 2.- Copia auténtica con constancia de ser primera copia de la sentencia de fecha 16 de Diciembre de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba (fl 23-29).
- 3.- Constancia de notificación y ejecutoria. (fl. 30).
- 4.- Copia de la resolución No. 2024 de fecha 06 de Mayo de 2015, que reconoce y ordena el pago de una pensión de sobreviviente al ejecutante. (fl. 31-36).
- 5.- Copia de la petición para el cumplimiento de la sentencia, elevada ante el Ministerio de defensa Nacional, Prestaciones Sociales del Ejército Nacional (37-38)

6.- Copia del oficio No. OF115-27530 MDN-DSGDAL-GROLJC de fecha 14 de abril de 2015, dirigido por CARLOS ALBERTO SAVOYA GONZÁLEZ, Director asuntos Legales del Ministerio de Defensa, a la doctora LINA MARÍA TORRES CAMARGO, Coordinadora grupo Prestaciones Sociales .

7.- Memorial poder para actuar. (fl.41)

CONSIDERACIONES

Sea lo primero determinar si los documentos allegados por el ejecutante son idóneos para demostrar su derecho cierto e indiscutible, para lo cual se hace necesario revisar la siguiente normatividad:

El artículo 297 del C.P.A.C.A, norma que identifica claramente qué documentos constituyen título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)"

De otra parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla del Consejo de Estado¹ reza:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..." (Negrilla del Despacho).

La norma anterior, establece las condiciones que debe reunir los documentos que se aduzcan como título con el cual se pretenda la ejecución de una obligación; ellas responden a requisitos de tipo formal y de fondo, los primeros se enfocan en establecer que, tal obligación debe estar contenida en un documento o documentos que conformen una unidad jurídica, su procedencia, bien del deudor o de su causante y que la misma constituya plena prueba contra él. Y segundo, los de fondo, que la obligación plasmada en el documento sea Clara, Expresa y Exigible, a favor del ejecutante y a cargo del Ejecutado; que sea líquida o liquidable por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas con dinero².

Para el caso en comento, se tiene que:

¹ Fijada en Auto del 15 de mayo de 2014, por la sección tercera subsección C.

² Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de Septiembre de 2004, Rad.: 26.276 C.P. María E Giraldo

En la sentencia de fecha 30 de abril de 2014, confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba, en providencia de fecha 16 de Diciembre de 2014, se dispuso lo siguiente: "*CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÈRCITO NACIONAL, a **reconocer, liquidar y pagar** a favor de los señores RITA MARÌA VEGA BEDOYA y HUBERTO ANTONIO TENORIO ROQUEME, en su condición de padres del cabo segundo ALONSO MIGUEL TENORIO VEGA, (q.e.p.d.), la pensión de sobreviviente a partir del 23 de septiembre de 1998, debiéndose aplicar la prescripción respecto de las mesadas anteriores al 28 de diciembre de 2005, por encontrarse configurada de oficio la prescripción; por lo ya dicho*". Negrilla fuera de texto.

QUINTO: Para lo anterior, la entidad demandada tendrá en cuenta la fórmula indicada en la parte considerativa y que la cuantía total de la pretensión de sobrevivientes deberá corresponder de acuerdo a lo previsto en el literal d) del artículo 189 del decreto No. 1211 de 1990, a una suma equivalente al 50% de las partidas señaladas en el artículo 158³ del mismo decreto, cuyo resultado no podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente y deberá dividir en partes iguales para cada uno de los demandantes, señores RITA MARÌA VEGA BEDOYA y HUBERTO ANTONIO TENORIO ROQUEME".

Se manifiesta en los hechos narrados, que mediante sentencia de tutela de fecha 13-04-2015 se ordenó la inclusión en nómina del accionante, a partir del mes de junio del año que discurre, sin que a la fecha se le haya cancelado el retroactivo pensional ordenado en la resolución citada en precedencia.

Revisada la documentación aportada con el objeto de que se libre el mandamiento de pago, advierte el Despacho que no viene aportado el soporte probatorio conducente, para cuantificar los guarismos para liquidar la obligación insoluta, esto es, hoja de servicios y liquidación de prestaciones sociales devengadas por el Cabo segundo ALONSO MIGUEL TENORIO VEGA (q.e.p.d.), los cuales son necesarios para calcular el valor de la pensión mensual de sobreviviente que fue otorgada a los demandantes, y los intereses que solicitan a partir de la ejecutoria de la sentencia, por cuanto en esos documentos es que se certifica el monto de las prestaciones sociales periódicas que devengó el causante, necesarios para poder liquidar la prestación, de conformidad con las normas transcritas, ordenadas en sentencia de fecha 30 de abril de 2014.

³ Artículo 158 Decreto 1211 de 1990 establece: LIQUIDACION PRESTACIONES. Al personal de Oficiales y Suboficiales que sea retirado del servicio activo bajo la vigencia de este estatuto, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas así:
- Sueldo básico.
- Prima de actividad en los porcentajes previstos en este estatuto.
- Prima de antigüedad.
- Prima de Estado Mayor, en las condiciones previstas en este estatuto.
- Duodécima parte de la prima de Navidad.
- Prima de vuelo en las condiciones establecidas en este Decreto.
- Gastos de representación para Oficiales Generales o de Insignia.
- Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidar conforme a lo dispuesto en el artículo 79 de este estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.

PARAGRAFO. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios, bonificaciones y compensaciones consagradas en este estatuto, ser computable para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

Si bien, la sentencia judicial proferida al interior del proceso ordinario contencioso administrativo es base para librar orden de pago, en el caso de marras no es suficiente, siendo que ésta se encuentra supeditada a la cuantificación de las condenas impuestas, según los conceptos y elementos fijados por el Despacho, razones por las que debía el accionante aportar los documentos necesarios para tal fin, sin los cuales se hace imposible librar mandamiento de pago como quiera que no se cumple con uno de los requisitos sustanciales de todo título valor, esto es, que la suma a pagar en cantidad líquida, debe ser precisa o que sea liquidable por operación aritmética, de conformidad con lo reglado en el artículo 424 del C. G. P.

Aunado a lo anterior, la demanda adolece de los siguientes requisitos formales:

- 1.- En la demanda se señaló una misma dirección en la que recibirán notificaciones la parte ejecutante y su apoderado, desconociendo lo establecido en el numeral 7º del artículo 162 del C. P. A. C. A.
- 2.- El artículo 166 numeral 5º del mismo estatuto, informa que a la demanda se debe anexar copias de la misma para notificar a las partes y al ministerio público. Del acta individual de reparto se observa que solo se anexaron tres (3) cuadernos, debiendo anexarse cinco (5), estos es, el original, el correspondiente al demandado, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (art. 199 C.P.A.C.A.), y el cuaderno del archivo.
- 3.- El poder otorgado es insuficiente, puesto que en el mismo se demanda ejecutivamente al Ministerio de Defensa Nacional sin determinar con claridad lo que se solicita, tal como se expresa en el cuerpo de la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito,

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante HUBERTO ANTONIO TENORIO ROQUEME contra la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÈRCITO NACIONAL de conformidad con las anotaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de los anexos que sirvieron de base para la pretensión ejecutiva, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, primero (1º) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00019
Demandante: Luís Mariano Padilla Chima
Demandado: Colpensiones

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Clara Beatriz Aldana Tejada, en contra la Administradora Colombina de Pensiones - Colpensiones.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 166, numeral 5º, del C.P.A.C.A., a la demanda se deben anexar copias de la misma **"para la notificación de las partes y al Ministerio Público"**.

En el presente caso el Juzgado advierte que solo se anexaron dos (2) cuadernos de copias completos de la demanda, debiendo anexarse tres (3) cuadernos de copias adicionales al cuaderno principal, esto es, el del traslado a la parte demandada, el traslado al Agente del Ministerio Público, y el cuaderno de archivo; es decir, que hace falta allegar un cuaderno completo, de acuerdo como lo ordenan las normas señaladas en precedencia.

Sumado a esto, la ley ordena que la notificación a las entidades públicas y al Ministerio Público, debe efectuarse mediante correo electrónico, por lo que se hace imprescindible adjuntar copia de la demanda completa en medio magnético -CD, por ejemplo-, para que se pueda cumplir con dicho cometido. Sin embargo, revisado el expediente, se constata que la parte actora no cumplió con este requisito.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar al doctor Richard Jally Álvarez Soto, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.066.174.746 y portador de la tarjeta profesional N° 23.759 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 10 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería al doctor Richard Jally Álvarez Soto, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.066.174.746 y portador de la tarjeta profesional N° 23.759 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, primero (1) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00020

Demandante: Edilberto Enrique Esquivia Monterrosa

Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA

Vista la nota secretarial que antecede y analizada la demanda, se observa la demanda viene remitida del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería por considerar que los cargos que desempeñaba el demandante (conductor y mensajero del Sena) no se encuentran enlistados en el Decreto – Ley 1848 de 1969, normatividad que define quienes son trabajadores oficiales.

Al estudiar la foliatura, en primera medida, destaca el Juzgado que se trata de una controversia relacionada con el reajuste de una pensión de jubilación que, según se desprende del libelo demandatorio y del acto de reconocimiento pensional, debe reconocerse en atención a lo previsto en el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Sobre el asunto ha manifestado la jurisprudencia del Consejo de Estado, que en efecto los conflictos derivados del régimen de transición establecido en el artículo citado, le corresponde su conocimiento a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, independientemente de la calidad de servidor público que se tenga:

*"El hecho de que la Ley 100 de 1993 hubiese regulado en su totalidad el Sistema General de Seguridad Social constituyéndose en normatividad integradora de toda la Seguridad Social del país, **en nada afecta la competencia que por ley se otorgó a las distintas jurisdicciones porque tanto los regímenes de excepción como los de transición consagrados en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 están excluidos de su aplicación por no hacer parte del Sistema ya que se refieren a la aplicación de normas anteriores a su creación aplicables a los empleados públicos**"¹*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección B, sentencia del 9 de julio de 2009, expediente 250002325000200404442 01 0208-2007, Consejera Ponente: Bertha Lucia Ramírez de Páez.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00020

Demandante: Edilberto Enrique Esquivia Monterrosa

Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA

Así las cosas, resultan innegable que la Jurisdicción Contencioso Administrativo es la competente para conocer de la presente demanda, ya que se controvierte el derecho a un reajuste pensional (pago de unas cotizaciones en pensión del 09 de enero de 1967 al 31 de julio de 1972) que tiene su origen en el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, artículo 36.

Por todo lo anterior, previo a la decisión de admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, la parte demandante deberá **adecuar la demanda** al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, para tal efecto se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

Ordenar adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por Edilberto Enrique Esquivia Monterrosa, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, primero (1º) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho.
Expediente No. 23-001-33-33-004-2016-00021.
Demandante: Yaneth Peniche Blanquiceth.
Demandado: E.S.E. CAMU de Canalete

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la señora Yaneth Peniche Blanquiceth, mediante apoderado, contra la E.S.E. CAMU de Canalete.

II. CONSIDERACIONES:

1.- De conformidad con el artículo 166, numeral 5º, del C.P.A.C.A., a la demanda se deben anexar copias de la misma **“para la notificación de las partes y al Ministerio Público”**.

Pues bien, como la notificación a las partes, cuando éstas son entidades públicas, y al Ministerio Público, se efectúa mediante correo electrónico, entonces la copia de la demanda que debe adjuntarse también debe ser en medio magnético (CD, por ejemplo), para que se pueda cumplir con dicho cometido: notificar con ella a los referidos sujetos procesales; sin perjuicio, claro está, de que también se debe anexar copia física de la demanda y sus anexos, ya no para notificación, sino para que se surta su respectivo traslado.

En el presente caso, si bien la parte actora aportó el CD con la demanda escaneada, esta se encuentra incompleta, pues no se incluyen los anexos correspondientes, por lo que no es suficiente la información contenida en el medio magnético para llevar a cabo la notificación por correo electrónico, tal como lo establece la norma.

2.- Por otra parte, El artículo 166 del C.P.A.C.A, establece lo concerniente a los anexos de la demanda, y en su numeral 4º expone que la demanda deberá acompañarse de la prueba de la existencia y representación legal de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los Departamentos, los Municipios y las demás entidades creadas por la constitución y la Ley.

Ahora, en el caso sub examine observa el Juzgado que la parte demandante no aportó con la demanda, el Acuerdo por medio del cual fue creada la E.S.E. CAMU de Canalete.

Bajo estas circunstancias, el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane el defecto formal antes señalado, so pena de ser rechazada.

3.- Finalmente, se reconocerá personería para actuar al doctor Elías David Nieves Berrocal, identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.002.564 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional No. 1470.599 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 12 del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitase la demanda referenciada en el pósito de esta providencia.

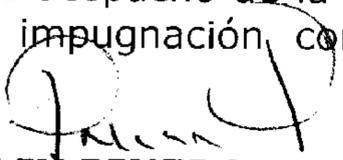
SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija el defecto de la demanda anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería al doctor Elías David Nieves Berrocal, identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.002.564 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional No. 1470.599 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

INFORME SECRETARIAL. Expediente Tutela No. 23-001-33-33-004-2016-00022. Montería Córdoba, primero (01) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016). Al despacho de la señora Juez, informándole que la entidad tutelada presento impugnación contra la sentencia proferida por este despacho. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, Córdoba, primero (01) de Noviembre del Dos Mil Dieciséis (2016)

Acción: TUTELA
Tutelante: RUTH DEL CARMEN ESCOBAR GONZÁLEZ.
Tutelado: SALUD VIDA EPS-DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL.
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00022.

La entidad accionada SALUD VIDA EPS, a través de su representante legal y dentro del término de ley, interpone recurso de impugnación contra el fallo de tutela proferido por este despacho judicial el 25-10-2016 que amparó los derechos fundamentales incoados por la accionante, observándose que éste fue presentado dentro de la oportunidad procesal para ello, por lo anterior y por encontrar que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se concederá para que surta la respectiva alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el recurso de impugnación propuesto por la representante legal de la entidad accionada SALUD VIDA EPS, contra la sentencia adiada 25-10-2016, proferida por éste Despacho. Envíese el expediente original al Tribunal Administrativo de Córdoba, para que se surta la correspondiente alzada, dentro de los términos otorgados en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE:


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
JUEZ.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, primero (1º) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Controversia Contractual
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00023
Demandante: Consorcio Mantenimiento de Carreteras
Demandado: Instituto Nacional de Vías - INVIAS

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de medio de control de Controversia Contractual, instaurada por la persona jurídica Consorcio Mantenimiento de Carreteras, a través de apoderado judicial, en contra del Instituto Nacional de Vías - INVIAS.

II. CONSIDERACIONES:

El Artículo 162 numeral 3º del C.P.A.C.A., señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.".

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de ellos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión; pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Ahora bien, en el presente asunto, el apoderado judicial de la parte actora enumera y clasifica los hechos objeto de la demanda; sin embargo, se observa que en los hechos **1.2** y **1.3**, introduce en un mismo párrafo varias situaciones fácticas que debieron ser vertidas separadamente, desconociendo de esta manera la exigencia formal que señala la norma referenciada en anterioridad. Por tal razón, corresponderá al libelista atender las exigencias plasmadas en la presente decisión y, en consecuencia, separar y clasificar los hechos indicados que fundan sus pretensiones.

A su vez, el numeral 7º del artículo 162 ibídem, exige indicar el lugar donde recibirían notificaciones las partes y su apoderado; lo que implica aportar una dirección diferente para cada uno. Pese a ello, en el sub lite se observa que la dirección de notificaciones de la parte actora y la de su apoderado es la misma, por lo que se le requiere para que indique específicamente y de forma separada, la dirección de la parte actora y también la de su abogado.

Auto Inadmisorio**Medio de Control:** Controversia Contractual**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00023**Demandante:** Consorcio Mantenimiento de Carreteras**Demandados:** Instituto Nacional de Vías - INVIAS

Por otro lado, el numeral 2º del artículo 166 del C.P.A.C.A., indica que el actor debe allegar con la demanda "los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder" y que pretende hacer valer en el proceso.

Observa el Despacho, que efectivamente copia de los actos acusados¹ se aportan a la demanda. Sin embargo, por tratarse de una controversia contractual, considera esta judicatura que es de suma importancia que repose dentro del expediente copia del Contrato de Interventoría N° 4051 de 2013, suscrito entre la parte demandante y el Instituto Nacional de Vías - INVIAS-, no solo para tener claridad y complementar aspectos de la demanda y darle celeridad al proceso, sino también que con dicho contrato es el único medio con el cual se puede contabilizar el término de caducidad de este medio de control. Por lo tanto, se requerirá a la parte demandante, a fin de que allegue copia del mencionado contrato con todos sus anexos.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar al abogado Fariel E. Morales Pertuz, identificado con la cedula de ciudadanía N° 85.472.644 expedida en Santa Marta y portador de la tarjeta profesional N° 116.345 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 15 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, de conformidad con las consideraciones de este auto.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería al abogado Fariel E. Morales Pertuz, identificado con la cedula de ciudadanía N° 85.472.644 expedida en Santa Marta y portador de la tarjeta profesional N° 116.345 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

¹ Resolución 4700 del 19 de agosto de 2014 y Resolución N° 4841 del 20 de agosto de 2014, folios 29 a 68.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, primero (1º) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00024
Demandante: Sixta del Rosario Santana Lobo
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -
COLPENSIONES

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Ana María Pérez Romero, a través de apoderado judicial, contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Conforme a lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Sixta del Rosario Santana Lobo, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES o a quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-004-2016-00024
Demandante: Sixta el Rosario Santana Lobo
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

SEXTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

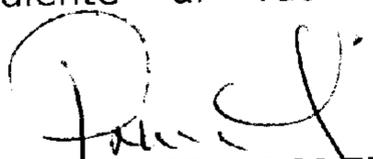
SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Eduvith Beatriz Flórez Galeano, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 30.656.497 expedida en Lórica y portadora de la T.P. N° 109.497 del del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 90 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

SECRETARIA. Al despacho de la señora Juez, el proceso de Reparación Directa, proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba, correspondiente al radicado No. 23-001-33-33-751-2015-00071. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, Primero (01) de Noviembre del Dos Mil Dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
ACCIONANTE: JUAN MORENO BOTERO.
ACCIONADO: MUNICIPIO DE MOÑITOS – ELECTRICARIBE ESP

Vista la nota secretarial que antecede, observa el despacho que en providencia de fecha 05-10-2016 proferida por el Magistrado PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA¹, se ordenó remitir el expediente a la oficina judicial de esta ciudad, correspondiendo a esta judicatura por reparto, a fin de realizar el respectivo registro del expediente, y remitirlo nuevamente a esa Corporación, a razón por la cual el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

DISPONE:

PRIMERO: Avocase el conocimiento del proceso de la referencia, remitido por el Tribunal Administrativo de Córdoba.

SEGUNDO: Ordénese por Secretaria el registro del expediente.

TERCERO: Efectuado lo anterior, y ejecutoriada la providencia, remítase el proceso al Magistrado PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA, quien conoce del mismo.

NOTIFIQUESE CÚMPLASE.


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Juez

¹ fl. 15 cuaderno del Tribunal Administrativo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, primero (1º) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00027

Demandante: Candida Rosa Ortiz Tenorio

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección
Social - UGPP

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre el conocimiento de la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Candida Rosa Ortiz Tenorio, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

II. CONSIDERACIONES

La demanda que nos ocupa, fue presentada en el Circuito Judicial de Cartagena, correspondiéndole por reparto al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de esa ciudad, el cual mediante proveído del cuatro (4) de octubre de 2016¹, consideró carecer de competencia por el factor territorial y ordenó remitir *"el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los jueces administrativos del circuito de Montería, por ser estos los competentes para conocer del asunto"*.

Como primer argumento de su decisión, sostiene que la dirección de las notificaciones de la parte demandante - Calle Larga Edificio Mirador de Segovia Apto 301-, es inexistente en la ciudad de Cartagena.

Al respecto, debe señalar esta judicatura, que no se comparte la anterior manifestación, pues de ser inexistente la dirección señalada por la parte demandante para efectuarle las notificaciones, el juzgado de conocimiento debió proceder a inadmitir la demanda con base en el artículo 170 del C.P.A.C.A., por no cumplir con uno de los requisitos del artículo 162 ibídem y ordenar suministrar una nueva dirección para notificaciones.

Como segundo argumento, indica que a folio 21 del expediente reposa poder que confiere la demandante señora Candida Rosa Ortiz Tenorio, al abogado Harold Zabala Nader, en el cual manifiesta que reside en la ciudad de Montería, al cual se le hizo nota de presentación personal y fue autenticado en la Notaría Primera de esta ciudad. Sin embargo, no se percató el Juzgado Octavo Oral Administrativo del Circuito de Cartagena, que dicho poder fue otorgado el 25 de febrero del año 2015, y dirigido a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección

¹ Folio 67.

Social - UGPP-, para adelantar trámite administrativo, y que no es el mismo poder que otorgó para demandar mediante la presente a dicha entidad, el cual reposa a folio 17 del expediente, manifestando que **su domicilio y residencia es en la ciudad de Cartagena.**

Finalmente, hace alusión a la declaración extraprocesal que obra a folio 26 del expediente, rendida por la señora Candida Rosa Ortíz Tenorio, donde declara que su domicilio y residencia es en la ciudad de Montería Departamento de Córdoba.

Frente al anterior argumento, se debe señalar una vez más que el Juzgado Octavo Oral Administrativo del Circuito de Cartagena pasó por alto la fecha en que se rindió dicha declaración, pues data del 25 de febrero del año 2015, momento para el cual la actora podría estar domiciliada en la ciudad de Montería o simplemente estar de paso.

Considera esta judicatura, haciendo una revisión objetiva y minuciosa de la documentación obrante en el expediente, los hechos en el narrados y conforme a lo manifestado con el poder otorgado para demandar, que el domicilio actual de la señora Candida Rosa Ortíz Tenorio **es la ciudad de Cartagena**, y con base en eso, se debe tener en cuenta lo señalado en el numeral 2° del artículo 156 del C.P.A.C.A., que señala: "*Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) 2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o **por el del domicilio del demandante**, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.*". (Negrillas del Despacho)

Por las anteriores razones, y atendiendo a que el Octavo Oral Administrativo del Circuito de Cartagena declaró que carece de competencia, este Despacho por considerar igualmente que carece de la misma, planteará el conflicto negativo de competencia, y en consecuencia remitirá el expediente al Honorable Consejo de Estado para que dirima el conflicto, de conformidad con lo establecido en el artículo 158 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente proceso, conforme con la motivación.

SEGUNDO. Plantéese el conflicto negativo de competencias al Juzgado Octavo oral Administrativo del circuito de Cartagena.

TERCERO. En consecuencia de lo anterior, envíese el proceso al Honorable Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, primero (1º) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00029

Demandante: Ana María Pérez Romero

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -
COLPENSIONES

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Ana María Pérez Romero, a través de apoderado judicial, contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Conforme a lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Ana María Pérez Romero, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES o a quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Adviértasele al demandado, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-004-2016-00029

Demandante: Ana María Pérez Romero

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

SEXTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Sandra Milena Herazo Becerra, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 53.141.115 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. N° 201.287 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 11 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, primero (1º) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00031

Demandante: Juan Rafael Montaña Muños

Demandado: Nación-Ministerio de Transporte – Instituto Nacional de Vías INVIAS – Departamento de Córdoba-Secretaría de Infraestructura – Municipio de Chinú – Municipio de San Andrés de Sotavento

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de medio de control de Reparación Directa, instaurada por el señor Juan Rafael Montaña Muños, en contra de la Nación-Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías – INVIAS, Departamento de Córdoba-Secretaría de Infraestructura, Municipio de Chinú y Municipio de San Andrés de Sotavento.

II. CONSIDERACIONES:

El Artículo 162 numeral 1º del C.P.A.C.A., señala que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: **"1. La designación de las partes y de sus representantes."**

Pese a ello, esta exigencia procesal no se cumple en el presente caso, por cuanto en la demanda y en el poder, se designa como parte demandada a la Alcaldía Municipal de Chinú y a la Alcaldía de San Andrés de Sotavento, desconociendo la parte accionante, que quienes cuentan con autonomía y personería jurídica para la gestión de sus intereses son los entes territoriales que componen la división político-administrativa del Estado y las entidades públicas.

En virtud de lo anterior, deberá corregirse la demanda y el poder en el sentido de designar a la parte demandada con el respectivo nombre (departamento, municipio o entidad pertinente) y su representante legal, conforme lo establece la citada norma.

Por otro lado, conforme al artículo 166, numeral 5º, del C.P.A.C.A., a la demanda se deben anexar copias de la misma **"para la notificación de las partes y al Ministerio Público"**.

Sin embargo, advierte el juzgado que solo se anexaron cuatro (4) cuadernos de copias completos de la demanda, debiendo anexarse siete (7) adicionales al cuaderno principal, esto es, cinco (5) para los demandados, el traslado al Agente del Ministerio Público y el cuaderno de archivo; es decir, que hacen falta allegar tres (3) cuadernos completos más, para poder realizar la correspondiente notificación y el consecuente

Auto Inadmisorio**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00031**Demandante:** Juan Rafael Montaña Muños**Demandados:** Nación-Ministerio de Transporte – Instituto Nacional de Vías INVIAS – Departamento de Córdoba-Secretaría de Infraestructura – Municipio de Chinú – Municipio de San Andrés de Sotavento

traslado de la demanda, de acuerdo como lo ordena la norma señalada en precedencia.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

Por otra parte, y si bien en el acápite de notificaciones se señala la dirección donde se puede ubicar a la parte actora, señor Juan Rafael Montaña Muños, se requerirá a su apoderado para que informe a este Despacho su número de teléfono de contacto.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar al abogado Eladith José Díaz Petro, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1067.901.002 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional N° 264.778 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 14 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, de conformidad con las consideraciones de este auto.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Requiérase al apoderado de la parte actora, para que informe a este Despacho el número de teléfono de contacto de su poderdante, señor Juan Rafael Montaña Muños.

CUARTO: Reconózcasele personería al abogado Eladith José Díaz Petro, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1067.901.002 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional N° 264.778 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 14 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

SECRETARIA. Al despacho de la señora Juez, el proceso de Reparación Directa, proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba, correspondiente al radicado No. 23-001-33-33-751-2014-00180. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, Primero (01) de Noviembre del Dos Mil Dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
ACCIONANTE: ARISTIDES LLORENTE ARAUJO Y OTROS.
ACCIONADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL
DE LA NACIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede, observa el despacho que en providencia de fecha 05-10-2016 proferida por el Magistrado PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA¹, se ordenó remitir el expediente a la oficina judicial de esta ciudad, correspondiendo a esta judicatura por reparto, a fin de realizar el respectivo registro del expediente, y remitirlo nuevamente a esa Corporación, a razón por la cual el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

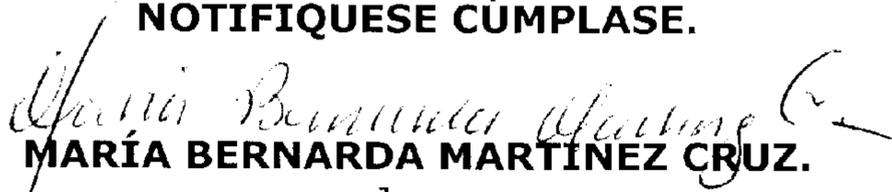
DISPONE:

PRIMERO: Avocase el conocimiento del proceso de la referencia, remitido por el Tribunal Administrativo de Córdoba.

SEGUNDO: Ordénese por Secretaria el registro del expediente.

TERCERO: Efectuado lo anterior, y ejecutoriada la providencia, remítase el proceso al Magistrado PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA, quien conoce del mismo.

NOTIFIQUESE CÚMPLASE.


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Juez

¹ fl. 46 cuaderno del Tribunal Administrativo.

SECRETARIA. Al despacho de la señora Juez, el proceso de Reparación Directa, proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba, correspondiente al radicado No. 23-001-33-33-751-2014-00268. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, Primero (01) de Noviembre del Dos Mil Dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: EDIL SEGUNDO PÉREZ CHICA.
ACCIONADO: UNIVERSIDAD DE CORDOBA.

Vista la nota secretarial que antecede, observa el despacho que en providencia de fecha 05-10-2016 proferida por el Magistrado PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA¹, se ordenó remitir el expediente a la oficina judicial de esta ciudad, correspondiendo a esta judicatura por reparto, a fin de realizar el respectivo registro del expediente, y remitirlo nuevamente a esa Corporación, a razón por la cual el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

DISPONE:

PRIMERO: Avocase el conocimiento del proceso de la referencia, remitido por el Tribunal Administrativo de Córdoba.

SEGUNDO: Ordénese por Secretaria el registro del expediente.

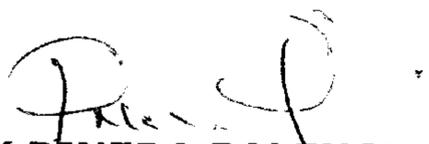
TERCERO: Efectuado lo anterior, y ejecutoriada la providencia, remítase el proceso al Magistrado PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA, quien conoce del mismo.

NOTIFIQUESE CÚMPLASE.


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Juez

¹ fl. 42 cuaderno del Tribunal Administrativo.

SECRETARIA. Al despacho de la señora Juez, el proceso de Reparación Directa, proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba, correspondiente al radicado No. 23-001-33-33-751-2014-00150. Provea.



JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, Primero (01) de Noviembre del Dos Mil Dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: MÓNICA ORTÍZ ROMERO.
ACCIONADO: MUNICIPIO DE MOMIL.

Vista la nota secretarial que antecede, observa el despacho que en providencia de fecha 05-10-2016 proferida por el Magistrado PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA¹, se ordenó remitir el expediente a la oficina judicial de esta ciudad, correspondiendo a esta judicatura por reparto, a fin de realizar el respectivo registro del expediente, y remitirlo nuevamente a esa Corporación, a razón por la cual el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

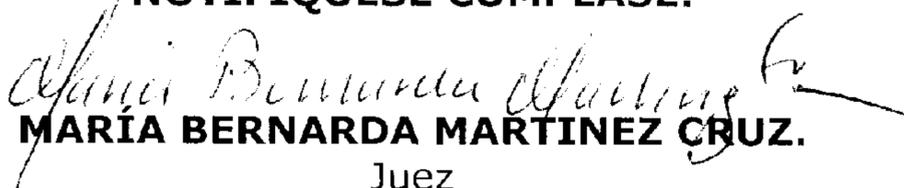
DISPONE:

PRIMERO: Avocase el conocimiento del proceso de la referencia, remitido por el Tribunal Administrativo de Córdoba.

SEGUNDO: Ordénese por Secretaria el registro del expediente.

TERCERO: Efectuado lo anterior, y ejecutoriada la providencia, remítase el proceso al Magistrado PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA, quien conoce del mismo.

NOTIFIQUESE CÚMPLASE.



MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.
Juez

¹ fl. 44 cuaderno del Tribunal Administrativo.

SECRETARIA. Al despacho de la señora Juez, el proceso de Reparación Directa, proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba, correspondiente al radicado No. 23-001-33-33-751-2014-00107. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, Primero (01) de Noviembre del Dos Mil Dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
ACCIONANTE: FAUSTO SALGADO FERNÁNDEZ.
ACCIONADO: ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA.

Vista la nota secretarial que antecede, observa el despacho que en providencia de fecha 05-10-2016 proferida por el Magistrado PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA¹, se ordenó remitir el expediente a la oficina judicial de esta ciudad, correspondiendo a esta judicatura por reparto, a fin de realizar el respectivo registro del expediente, y remitirlo nuevamente a esa Corporación, a razón por la cual el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

DISPONE:

PRIMERO: Avocase el conocimiento del proceso de la referencia, remitido por el Tribunal Administrativo de Córdoba.

SEGUNDO: Ordénese por Secretaria el registro del expediente.

TERCERO: Efectuado lo anterior, y ejecutoriada la providencia, remítase el proceso al Magistrado PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA, quien conoce del mismo.

NOTIFIQUESE CÚMPLASE.


MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.
Juez

¹ fl. 16 cuaderno del Tribunal Administrativo.

SECRETARIA. Al despacho de la señora Juez, el proceso de Reparación Directa, proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba, correspondiente al radicado No. 23-001-33-33-701-2014-00037. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, Primero (01) de Noviembre del Dos Mil Dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
ACCIONANTE: OSWALDO GONZÁLEZ PETRO Y OTROS.
ACCIONADO: C. V. S. Y OTROS.

Vista la nota secretarial que antecede, observa el despacho que en providencia de fecha 05-10-2016 proferida por el Magistrado PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA¹, se ordenó remitir el expediente a la oficina judicial de esta ciudad, correspondiendo a esta judicatura por reparto, a fin de realizar el respectivo registro del expediente, y remitirlo nuevamente a esa Corporación, a razón por la cual el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

DISPONE:

PRIMERO: Avocase el conocimiento del proceso de la referencia, remitido por el Tribunal Administrativo de Córdoba.

SEGUNDO: Ordénese por Secretaria el registro del expediente.

TERCERO: Efectuado lo anterior, y ejecutoriada la providencia, remítase el proceso al Magistrado PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA, quien conoce del mismo.

NOTIFIQUESE CÚMPLASE.


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.
Juez

¹ fl. 9 cuaderno del Tribunal Administrativo.

SECRETARIA. Al despacho de la señora Juez, el proceso de Reparación Directa, proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba, correspondiente al radicado No. 23-001-33-33-751-2014-00041. Provea.



JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, Primero (01) de Noviembre del Dos Mil Dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: LELIS ESPITIA JUNCO.
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE CÒRDOBA.

Vista la nota secretarial que antecede, observa el despacho que en providencia de fecha 05-10-2016 proferida por el Magistrado PUBLIO MARTÌN ANDRÈS PATIÑO MEJÌA¹, se ordenó remitir el expediente a la oficina judicial de esta ciudad, correspondiendo a esta judicatura por reparto, a fin de realizar el respectivo registro del expediente, y remitirlo nuevamente a esa Corporación, a razón por la cual el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

DISPONE:

PRIMERO: Avocase el conocimiento del proceso de la referencia, remitido por el Tribunal Administrativo de Córdoba.

SEGUNDO: Ordénese por Secretaria el registro del expediente.

TERCERO: Efectuado lo anterior, y ejecutoriada la providencia, remítase el proceso al Magistrado PUBLIO MARTÌN ANDRÈS PATIÑO MEJÌA, quien conoce del mismo.

NOTIFIQUESE CÚMPLASE.



MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Juez

¹ fl. 20 cuaderno del Tribunal Administrativo.

SECRETARIA. Al despacho de la señora Juez, el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba, correspondiente al radicado No. 23-001-33-33-751-2014-00208. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, Primero (01) de Noviembre del Dos Mil Dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: NURYS MELGAREJO ESTRADA.
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CHINÚ.

Vista la nota secretarial que antecede, observa el despacho que en providencia de fecha 05-10-2016 proferida por el Magistrado LUIS EDUARDO MESA NIEVES¹, se ordenó remitir el expediente a la oficina judicial de esta ciudad, correspondiendo a esta judicatura por reparto, a fin de realizar el respectivo registro del expediente, y remitirlo nuevamente a esa Corporación, a razón por la cual el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

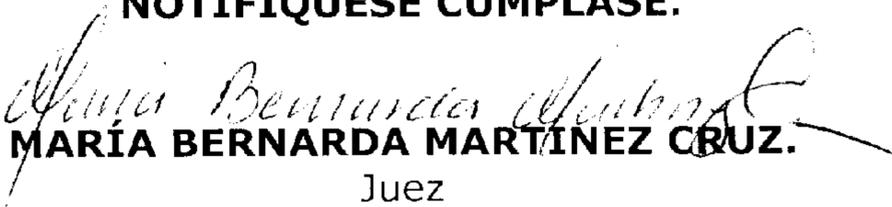
DISPONE:

PRIMERO: Avocase el conocimiento del proceso de la referencia, remitido por el Tribunal Administrativo de Córdoba.

SEGUNDO: Ordénese por Secretaria el registro del expediente.

TERCERO: Efectuado lo anterior, y ejecutoriada la providencia, remítase el proceso al Magistrado LUIS MESA NIEVES, quien conoce del mismo.

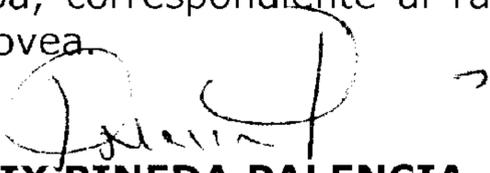
NOTIFIQUESE CÚMPLASE.


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.

Juez

¹ fl. 23 cuaderno del Tribunal Administrativo.

SECRETARIA. Al despacho de la señora Juez, el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba, correspondiente al radicado No. 23-001-33-33-751-2014-00623. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, primero (01) de Noviembre del Dos Mil Dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
ACCIONANTE: JHON FREDY BELLO CORDERO.
ACCIONADO: ESE HOSPITAL SN VICENTE DE PAUL DE LORICA.

Vista la nota secretarial que antecede, observa el despacho que en providencia de fecha 05-10-2016 proferida por el Magistrado LUIS EDUARDO MESA NIEVES¹, se ordenó remitir el expediente a la oficina judicial de esta ciudad, correspondiendo a esta judicatura por reparto, a fin de realizar el respectivo registro del expediente, y remitirlo nuevamente a esa Corporación, a razón por la cual el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

DISPONE:

PRIMERO: Avocase el conocimiento del proceso de la referencia, remitido por el Tribunal Administrativo de Córdoba.

SEGUNDO: Ordénese por Secretaria el registro del expediente.

TERCERO: Efectuado lo anterior, y ejecutoriada la providencia, remítase el proceso al Magistrado LUIS MESA NIEVES, quien conoce del mismo.

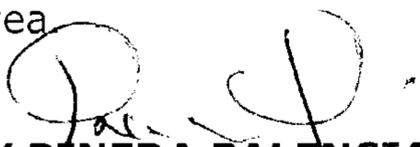
NOTIFIQUESE CÚMPLASE.


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.

Juez

¹ fl. 10 cuaderno del Tribunal Administrativo.

SECRETARIA. Al despacho de la señora Juez, el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba, correspondiente al radicado No. 23-001-33-33-751-2014-00063. Provea



JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, primero (01) de Noviembre del Dos Mil Dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: CARMEN ROSA DE LEÓN DE LEÓN.
ACCIONADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.

Vista la nota secretarial que antecede, observa el despacho que en providencia de fecha 03-10-2016 proferida por el Magistrado LUIS EDUARDO MESA NIEVES¹, se ordenó remitir el expediente a la oficina judicial de esta ciudad, correspondiendo a esta judicatura por reparto, a fin de realizar el respectivo registro del expediente, y remitirlo nuevamente a esa Corporación, a razón por la cual el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

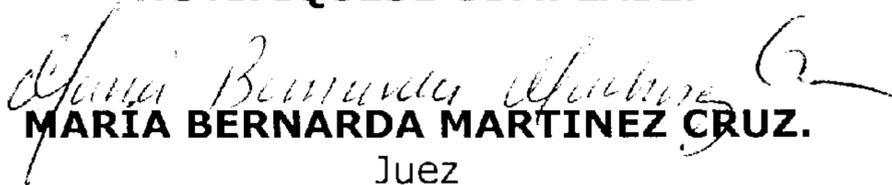
DISPONE:

PRIMERO: Avocase el conocimiento del proceso de la referencia, remitido por el Tribunal Administrativo de Córdoba.

SEGUNDO: Ordénese por Secretaria el registro del expediente.

TERCERO: Efectuado lo anterior, y ejecutoriada la providencia, remítase el proceso al Magistrado LUIS MESA NIEVES, quien conoce del mismo.

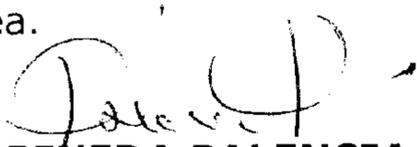
NOTIFIQUESE CÚMPLASE.



MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.
Juez

¹ fl. 26 cuaderno del Tribunal Administrativo.

SECRETARIA. Al despacho de la señora Juez, el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba, correspondiente al radicado No. 23-001-33-33-751-2014-00199. Provea.



JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, Primero (01) de Noviembre del Dos Mil Dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: JOSÉ ANTONIO MARTINEZ RUBIO.
ACCIONADO: MUNICIPIO DE BUENAVISTA.

Vista la nota secretarial que antecede, observa el despacho que en providencia de fecha 05-10-2016 proferida por el Magistrado LUIS EDUARDO MESA NIEVES¹, se ordenó remitir el expediente a la oficina judicial de esta ciudad, correspondiendo a esta judicatura por reparto, a fin de realizar el respectivo registro del expediente, y remitirlo nuevamente a esa Corporación, a razón por la cual el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

DISPONE:

PRIMERO: Avocase el conocimiento del proceso de la referencia, remitido por el Tribunal Administrativo de Córdoba.

SEGUNDO: Ordénese por Secretaria el registro del expediente.

TERCERO: Efectuado lo anterior, y ejecutoriada la providencia, remítase el proceso al Magistrado LUIS MESA NIEVES, quien conoce del mismo.

NOTIFIQUESE CÚMPLASE.



MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.
Juez

¹ fl. 33 cuaderno del Tribunal Administrativo.

SECRETARIA. Al despacho de la señora Juez, el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba, correspondiente al radicado No. 23-001-33-33-751-2014-00161. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, Primero (01) de Noviembre del Dos Mil Dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: EDITH DOMÍNGUEZ PÁEZ.
ACCIONADO: MUNICIPIO DE VALENCIA.

Vista la nota secretarial que antecede, observa el despacho que en providencia de fecha 05-10-2016 proferida por el Magistrado LUIS EDUARDO MESA NIEVES¹, se ordenó remitir el expediente a la oficina judicial de esta ciudad, correspondiendo a esta judicatura por reparto, a fin de realizar el respectivo registro del expediente, y remitirlo nuevamente a esa Corporación, a razón por la cual el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

DISPONE:

PRIMERO: Avocase el conocimiento del proceso de la referencia, remitido por el Tribunal Administrativo de Córdoba.

SEGUNDO: Ordénese por Secretaria el registro del expediente.

TERCERO: Efectuado lo anterior, y ejecutoriada la providencia, remítase el proceso al Magistrado LUIS MESA NIEVES, quien conoce del mismo.

NOTIFIQUESE CÚMPLASE.


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.

Juez

¹ fl. 18 cuaderno del Tribunal Administrativo.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, primero (1º) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN DE TUTELA

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00149

Accionante: Aida Rosa Pérez Pérez

Accionado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Se procede a resolver sobre la admisión de la acción de tutela presentada por la señora Aida Rosa Pérez Pérez, quien actúa a nombre propio, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.-, por la supuesta violación al derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, al no dar respuesta a la solicitud de julio de 2016, enviada mediante correo certificado¹.

Revisada la demanda y constatado el cumplimiento de los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se dispondrá conocer de la misma, en armonía con lo dispuesto en el artículo 37 ibídem y con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la Acción de Tutela presentada por la señora Aida Rosa Pérez Pérez, quien actúa a nombre propio, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.-.

SEGUNDO: Notifíquese el auto admisorio de la demanda al director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.-, o quien haga sus veces, y al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado, por el medio más expedito o eficaz.

¹ Folios 21 y 22. A pesar de que la parte accionante hace referencia a varias solicitudes presentadas a la U.G.P.P., se toma esta como la que da lugar a la omisión y supuesta vulneración del derecho fundamental, por ser la que tiene constancia de haberse enviado a la entidad accionada.

ACCIÓN DE TUTELA

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00149

Accionante: Aida Rosa Pérez Pérez

Accionado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP-

TERCERO: Ténganse como pruebas los documentos aportados por la accionante, cuyo valor y eficacia se tasarán al momento de proferirse sentencia.

CUARTO: Requírase a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.-, para que en ejercicio del derecho de defensa, rinda un informe sobre los hechos que motivan la presente acción, en especial indique las razones por las cuales no se ha resuelto la petición presentada por la accionante en fecha julio de 2016. Para tales efectos se le concede un término de tres (3) días.

QUINTO: Comuníquese esta decisión al accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza